



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario
Ejecutante	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Ejecutado	JOSÉ AMADOR RUÍZ
Radicado	05001310502520230006600
Auto Interlocutorio No.	297
Decisión/Temas	Libra Mandamiento de Pago/Ordena Oficiar / Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra el señor JOSÉ AMADOR RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.314.549, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. sobre los siguientes conceptos:

- 1. Por las sumas contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de septiembre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso adelantado bajo radicado 050013105023 – 2019 – 00194 – 00, así:*
 - 1.1. Por la suma de cincuenta y un millones cincuenta y nueve mil quinientos once pesos (\$51.059.511) por concepto de pagos recibidos entre el 3 de marzo de 2012 y el mes de mayo de 2015, debidamente indexada con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC).*
- 2. Por los intereses moratorios sobre el valor de las sumas indicadas en la pretensión anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.*
- 3. Por las costas procesales, según liquidación que practique la secretaría del Despacho.*

Previo a resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P., aplicables por remisión analógica en esta materia, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra como fundamento legal: la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 09 de noviembre de 2021, sentencia que fuera revocada por el superior en providencia del 22 de septiembre de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y el auto que liquida y aprueba costas de 24 de noviembre de 2022, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, no se librará mandamiento de pago por *“2. Por los intereses moratorios sobre el valor de las sumas indicadas en la pretensión anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se produzca el pago total de la misma”*, dado que dicho concepto no se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia fundamento de la ejecución y adicionalmente, en dicha providencia se contempló



como mecanismo de actualización legal la indexación de las sumas adeudadas, por lo que será únicamente sobre este concepto que se libre mandamiento.

Conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.P.T. y la S.S, en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan informar al Despacho, si la parte ejecutada, JOSÉ AMADOR RUÍZ, tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y en contra del señor JOSÉ AMADOR RUÍZ, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$51'059.511 por concepto de pagos realizados entre el 3 de marzo de 2012 y el mes de mayo de 2015
- b) La indexación de las sumas adeudadas, calculada desde cada pago recibido hasta el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ AMADOR RUÍZ, por los intereses moratorios causados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a JOSÉ AMADOR RUÍZ, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el despacho o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con

fundamento en los arts. 431 y 442 del C.G.P, los cuales corren de forma simultánea.

Se advierte a la parte ejecutante que la notificación del presente proveído a la ejecutada estará a su cargo.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará oportunamente.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirva informar al Despacho, si el ejecutado **JOSÉ AMADOR RUÍZ** tiene productos en el sistema financiero, en que entidad, la naturaleza de ellos y la oficina donde los tiene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462, y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
vsosa@arizaygomez.com;
Demandada: natyscha2000@hotmail.com;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
25LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por
estados 076 del 04/07/2023**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fb0fd44fb101c577340f4091327728c1528a3fdecda87039c9d779d409f8c3**

Documento generado en 30/06/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>